



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0007-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, enero veintidós de dos mil veinticuatro
Radicado: 66001310300220190003901
Asunto: Rechazo de plano nulidad
Demandante: Luz Amparo Ramírez Velásquez y otros
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Procede esta Sala Unitaria a decidir lo pertinente frente a la nulidad planteada por la parte demandante¹ en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Amparo Ramírez Velásquez y otros frente a BANCOLOMBIA S.A.

Se advierte que tal solicitud fue enviada por vía electrónica al Juzgado el 30 de junio de 2021, sin embargo, solo se ordenó su remisión a esta Sala con el auto del 12 de septiembre de 2023² y efectivamente se recibió el 20 de noviembre de 2023.

De entrada, es preciso decir que en materia procesal impera, para varios efectos, la regla de la taxatividad o de la especificidad, en virtud de la cual, solo pueden intentarse determinados actos que el mismo código permite. Por ella se rigen, por ejemplo, los incidentes, los recursos y las nulidades.

¹ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, ararchivo 19

² Ib., archivo 21

Así que quien alega una nulidad debe buscar su origen en alguno de los supuestos que la misma ley tiene diseñados que, por regla general, se hallan en el artículo 133 del CGP, sin perjuicio de algunas normas procesales que regulen otras situaciones, como los artículos 107 (asistencia de los magistrados a las audiencias), 121 (pérdida de competencia por vencimiento del término para resolver la instancia); 455 (irregularidades que afecten la validez del remate de bienes); 522 (coexistencia de procesos de sucesión), e incluso, el artículo 29 de la C Constitución, que prevé la nulidad de la prueba que se obtenga con violación del debido proceso.

Si la causal que se invoque no halla su fuente en una de esas específicas circunstancias, el camino a seguir es dar aplicación a la regla prevista en el inciso final del artículo 135 ibidem, según la cual, *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que “no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos “a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.) (AC264, 3 dic. 2004, rad. No. 1996-01180-01)

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.”³

En el asunto bajo estudio, al hacer un recuento cronológico de las actuaciones procesales, invocó la parte actora la nulidad de la actuación surtida en segunda instancia por el hecho de que el recurso de apelación ya había sido sustentado en primera instancia⁴. Sin embargo, tal situación no está consagrada por el legislador como causal de nulidad en el citado artículo 133 ib., ni en alguna norma especial de las que fueron citadas.

Más bien hay que resaltar que lo que se alega ahora como tal, ha debido plantearse por vía de recurso frente al auto declaró desierta la alzada⁵, oportunidad que transcurrió en silencio⁶.

Ahora bien, aduce el mismo memorialista que la providencia que admitió el recurso y dio traslado para su sustentación⁷, lo mismo que el auto que declaró la deserción⁸, fueron indebidamente notificados, porque no se remitió la información al correo electrónico. Además, aduce que el último proveído carece de fecha.

Para comenzar con esto último, basta ver la página 5 de su escrito de nulidad, en el que insertó copia del proveído y allí, sin dificultad, se lee que fue emitido el 7 de abril de 2021. Esto para hacer claridad sobre ese aspecto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 22 de abril de 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-03106-00. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ “... Ahora bien, el Honorable Tribunal en su decisión de fecha 09 de febrero de 2021, se informa que se declaró el recurso de apelación por no sustentación (sic).

Sin embargo es muy claro para este defensor que el recurso se presentó con los reparos el día 11 de noviembre de 2020 en 15 folios y un folio en blanco, formato pdf.

Por otro lado, esta es la sustentación y no era necesario hacerla repetitiva ya que era los reparos a la sentencia de primer grado; por ello se cumplió con el requisito objetivo.”

⁵ Auto del 07 de abril de 2021. 02SegundaInstancia, archivo 09

⁶ Ver “constancia REMISIÓN”, 02SegundaInstancia, archivo 10.

⁷ 02SegundaInstancia, archivo 05

⁸ Ibídem., archivo 09

Por lo demás, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Según se lee, si lo que falta es notificar una providencia, distinta del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, esa decisión no está afectada de nulidad, lo que debe hacerse es notificarla. Y en este caso, se invoca la nulidad del auto del 7 de abril por no haberse notificado en debida forma, lo que es igualmente inviable y da lugar al rechazo, porque, asumiendo que ello fuera acertado, no se invalida el auto, sino que, simplemente se notifica. Lo que podría resentirse es la actuación posterior que dependa de él, que en este caso, apenas consistiría en el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

No sobra decir, en todo caso, que los mentados autos fueron notificados a las partes por estado electrónico, acompañado de la inserción de ellos, que es lo que disponía, a la sazón, el Decreto 806 de 2020 y lo ratifica hoy la Ley 2213 de 2022. Justamente, en el artículo 9 se previó que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

Como se observa, no es un requisito de validez de esta notificación que se remita el auto a un correo electrónico; lo es sí, que se inserte en el estado, como se hizo.

Se concluye que la declaración de deserción de un recurso no está erigida en causal de nulidad, y que tratándose de un auto que se ha dejado de

notificar, distinto al mandamiento ejecutivo o al auto admisorio, tal irregularidad, que aquí no se presentó, tampoco lo anula, sino que se corregiría con su notificación.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira **RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta por el demandante en escrito del 30 de junio de 2022.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Firmado Por:

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b880dded8a8e312bfa4efbeac6a8e7e05c4032aea7e51b58ffa35d858e4e8c00**

Documento generado en 22/01/2024 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>